



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo,
Sucre, dieciocho (18) de enero de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00015-00. A su despacho.

Libro Radicador N°1 de 2023.
Radicado bajo el Nro. 2023-00015-00
Folio N° 015

DALILA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, Dieciocho
(18) de enero de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO
MONTALVO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN BANCARIA Y EXTINCIÓN
DE LA HIPOTECA
Radicado Nro. 2023- 00015-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Verbal de Prescripción de la Obligación Bancaria y Extinción de la Hipoteca, iniciado por **ROGER ALFONSO FAJARDO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.815.548, y **MIRNA LUZ OSUNA BERTHEL**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 64.540.128, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. Nro.860003020-1, con el propósito se decrete la prescripción extintiva de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 8269600231110, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), otorgado por los demandantes, consecuentemente, pide se ordene la cancelación del gravamen hipotecario recaído sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 340-67081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, constituido a través de la Escritura Pública Nro. 2190 del 05 de octubre de 2009, aclarado mediante Escritura Pública Nro. 2.656 del 24 de noviembre de 2009, ambas suscritas ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla"**.

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *"Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones"*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas; pues, de una lectura desprevénida del plenario, se otea que en el acápite de competencia y cuantía del Libelo demandatorio, la parte actora, estimo la cuantía en el presente proceso en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, siendo un asunto de mínima cuantía, en tanto, luego, se itera este proceso es de mínima cuantía, y recuérdese que este Despacho Judicial solo

conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda Verbal de Prescripción de la Obligación Bancaria y Extinción de la Hipoteca constante en el Pagaré Nro. 8269600231110, garantizada con la Escritura Pública Nro. 2190 del 05 de octubre de 2009, aclarada en Escritura Pública Nro. 2.656 del 24 de noviembre de 2009, ambas suscritas ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, por los demandantes **ROGER ALFONSO FAJARDO CARDOZO**, y **MIRNA LUZ OSUNA BERTEL**, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, NIT. 860003020-1, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por Competencia en razón de la Cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: El demandante **ROGER ALFONSO FAJARDO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.815.548 y, Tarjeta Profesional No.86.073 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia y como Mandatario Judicial de la señora **MIRNA LUZ OSUNA BERTEL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **e58cd623e0616735a59db52d9fdeced7100d4381b9d52e9e9c8bbfcc856245e5**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>